SEXTO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.

Delito : Tráfico ilícito de estupefacientes y otro.

RUC N° : 2.000.689.414-4

RIT N° : 505-2022

Santiago, veintidós de Febrero de dos mil veintitrés.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Individualización. Que ante este Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago constituido por los Magistrados, señora María Alejandra Rojas Contreras, como Presidenta de Sala y señores Fernando Sariego Egnem y Enrique Cossio Vázquez, redactando e integrando respectivamente, se llevó a efecto juicio oral en causa Rol Único de Causa N°2.000.689.414-4, Rol interno del Tribunal N°505-2022, seguida en contra de LUIS ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.078.575-3, 50 años, nacido el 06 de Diciembre de 1972, casado, carpintero, domiciliado en calle Las Salinas Norte, calle las Mercedes N°15, comuna de El Tabo, Quinta Región, representado judicialmente por el defensor público señor *Aníbal Llanos Gutiérrez*, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto señor *Francisco Carrasco Jara*, con domicilio y forma de notificación registrada en el Tribunal.

<u>SEGUNDO</u>: Acusación. Que el Ministerio Público al deducir acusación en contra del acusado, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, la fundó en que "desde un tiempo hasta la fecha de su detención, a través de diversas técnicas investigativas como escuchas telefónicas y vigilancias efectuadas por funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos Metropolitana de la Policía de Investigaciones, en conjunto con esta Fiscalía Regional Metropolitana Sur, se logró individualizar a LUIS ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO quien se dedicaría al tráfico de drogas en la comuna de El Bosque.

Así, mediante interceptaciones telefónicas, se tomó conocimiento de que el día 08 de julio de 2020 el imputado adquiriría una indeterminada cantidad de droga, por lo que se dispuso vigilancias por personal policial. De esta forma, funcionarios policiales observaron alrededor de las 16:30 horas, que el acusado LUIS ELÍAS GONZÁLEZ MONTENEGRO abordó una grúa que, a su vez, trasladaba un vehículo PPU DZGV-81 hasta el domicilio ubicado en Océano Índico N°1753 en la comuna de El Bosque. Para una vez en dicho lugar, ingresar al inmueble sin portar elementos, para salir minutos después manteniendo consigo una bolsa de nylon con un notorio bulto en su interior, subiéndose al vehículo y retirarse del lugar.

En virtud de ello, alrededor de las 16:48 horas, en calle Manuel Castillo intersección calle Parque del Recuerdo, comuna de Peñaflor, se fiscalizó el vehículo en que se movilizaba LUIS ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, quien fue sorprendido transportando sin la autorización competente 01 bolsa de nylon que en su interior mantenía 30 bolsas de nylon contenedoras de cocaína base, con un peso bruto total de 1 kilo 142 gramos, siendo detenido en el lugar.

Posteriormente, funcionarios policiales alrededor de las 20:20 horas hicieron ingreso al inmueble ubicado en Las Mercedes Casa 15, Las Cruces, El Tabo, incautando 01 arma tipo revolver marca Harrignton and Richardson, serie N°37105, color gris; 02 bolsas de nylon contenedoras de cannabis sativa con un peso bruto de 4,9 gramos y 3 balanzas digitales, arma y droga que poseía y mantenía el imputado LUIS ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO sin contar con la autorización competente".

El persecutor entiende que tal hecho configura por una parte el delito **consumado** de **tráfico ilícito de sustancias estupefacientes,** previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1, ambos de la Ley 20.000 y también el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, reglado en los artículo 2 b) en relación al artículo 9, ambos de la Ley 17.798, en los que ha cabido participación punible al acusado en calidad de autor en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En su alegato de apertura expresó que se acreditará el hecho contenido en la acusación y la participación punible que corresponde a González Montenegro en ambos ilícitos.

Conforme a lo anterior el Ministerio Público solicitó la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo además de la multa de 40 UTM por el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS y por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, además de las accesorias legales establecidas en el artículo 28 y 29 del Código Penal respectivamente, el comiso de los instrumentos y efectos del delito y al pago de las costas de la causa y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

TERCERO: **Alegato de inicio**. Que la defensa mencionó que colaborarán con el esclarecimiento de los hechos en lo que compete al delito de tráfico de drogas. Con todo, respecto del delito asociado a la Ley de Armas, solicita la absolución por falta de participación, ya que en dicho inmueble vivían muchas personas producto de la pandemia y, desde esa perspectiva, no se acreditará ningún vínculo entre el arma y su representado.

<u>CUARTO</u>: Declarar. Que informado sobre su derecho a guardar silencio, el imputado optó por declarar diciendo que tiene un local de comida al que concurren clientes. En ese contexto, se le acercó un señor de nombre Jorge Huenchuleo Reyes, tío de su hija, quien le pregunta sobre su situación económica, respondiendo que, por efecto de la pandemia, no andaba bien, lo que incluso lo llevó a generar dinero cortando leña. Jorge le propone ayudarlo a través de un negocio por el que debía trasladarse a Santiago a lo que se convenció y accedió. El día de la fecha, lo contactó un señor de nombre Marcelo González quien maneja una grúa.

Jorge le entregó cuatro millones setecientos mil pesos y a Marcelo le dio cien mil pesos.

Refiere que días antes del operativo, se reunieron a conversar y comenzó a coordinar con una mujer apodada "la India" (Rosa, traficante que vive en El Pangue). La operación. Su labor era transportar el dinero y dar garantía de que llegaría a destino y devolverse con la droga. Emprendió el viaje, se fueron por Casablanca, para ello pusieron la camioneta sobre la grúa. Al llegar a Santiago, pasaron por Las Rejas, recordando que

debían pasar previamente por la casa de un "parsero" de nombre Edwin Felipe Inostroza, en busca de una diferencia de dinero (setecientos mil pesos).

Al llegar a Océano Índico, la grúa se estacionó frente a la multicancha, el chofer se preparaba para recibir las cosas en una caleta que tenía. Descendió del camión grúa y lo estaban esperando en la casa esquina. En ese momento estaba Inés Reyes Nuñez quien vigilaba en una casa esquina N°47 de Océano Índico. Ingresó a la casa y al parecer se dieron cuenta que una persona estaba siguiendo, por lo que tomaron el dinero rápidamente sin contarlo. En ese momento llega Melisa Núñez, quien vive en Océano Índico N°1777 y quien traía la droga (junto a ella venía Mauricio Núñez) quienes toman el dinero y le dicen que se fuera porque iban a reventar.

Agrega que le pasó el bulto a Marcelo (iba en una bolsa negra) y la guarda en un asiento atrás del asiento del piloto y emprenden el rumbo de regreso. Por San Bernardo, se bajó a comprar unas frutas para sus hijos, instante en que le pidió a Rosa que hiciera el salvoconducto para pasar el control sanitario. Fue en ese momento en que se cruza un automóvil, descendiendo personas que se identifican como policías, quienes abrieron la puerta y procedieron a su detención y la de Marcelo. Los subieron a un vehículo policial, se sentó en el asiento trasero y le fueron exhibidas las conversaciones y grabaciones. Se dio cuenta que no había nada que ocultar y, por lo mismo, decidió colaborar con la policía, diciendo todo.

Eran 30 bolsas que fueron vendidas en cinco millones cuatrocientos mil pesos que era el dinero que llevaba. Le dijo al detective el nombre de las personas que participaron y como lo hicieron. Además, en la unidad policial le preguntaron dónde vivía, por lo que los orientó por videollamadas para que pudiesen ubicar su domicilio, emplazado en la comuna de El Tabo. Los guió al domicilio de su esposa Sara y les dijo quienes estaban en la casa (3 hijos menores de edad de 8, 12 y 14 años), además la señora Carmen Venegas Pulido, una mujer con su pareja Rafael, lo mismo que su hermano con su pareja, quienes por el tema de pandemia estaban en el inmueble.

Al llegar al domicilio, Sara estaba en la puerta, con el portón abierto y el detective se acerca (instante en que corta la comunicación). Supo que ingresaron al domicilio.

Menciona que les advirtió a la policía que al interior del inmueble había pitos de marihuana y unas balanzas (ya que trabaja en cocina). Cuando terminaron el allanamiento,

lo vuelven a llamar y diciéndole que estaba todo en orden. Luego los guió al domicilio de su padre, quien permitió el ingreso. El jefe de narcóticos le hace más preguntas en relación al clan Huenchuleo y los Coleones, quienes son narcotraficantes.

Le pidió a su abogado hacer una cooperación eficaz, dando nombres, direcciones, caletas y como se configuraba la organización.

Respecto del arma de fuego que se encontró en su domicilio, expresa no saber dónde estaba el arma de fuego, enterándose posteriormente que estaba en el segundo piso, donde existen cuatro dormitorios. En precisión, se enteró que el arma estaba en el dormitorio que ocupaba su hermano Nelson con su pareja Estefany, quienes llevaban viviendo un par de semanas.

Tiene entendido que su hermano dijo a los funcionarios policiales que el arma le pertenecía.

QUINTO: Hechos preestablecidos. Que los intervinientes no arribaron a ninguna convención probatoria que considerar.

SEXTO: **Prueba de cargo**. Que con el objeto de desvirtuar y doblegar la presunción de inocencia de la que se encuentra protegido el encartado, la Fiscalía se valió de prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba.

TESTIGOS.

1.- Rodolfo Fernando Castañeda Zuñiga, cédula de identidad N°15.402.856-0, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (Subcomisario), quien debidamente juramentado relató que intervino en una operación de tráfico de drogas en el año 2020, actuando como jefe de equipo junto a los funcionarios Ismael Navarro, Rodrigo Mejías, Pilar Solis, entre otros. Se investigaba a un grupo criminal dedicado al tráfico de drogas, en Santiago, El Bosque y también en la Quinta Región, específicamente en el sector de El Tabo y sus alrededores. Se efectuaron distintas interceptaciones telefónicas respecto del sujeto investigado de nombre Luis González Montenegro. Una vez identificado el sujeto,

también se identificó su domicilio, donde está su centro de operaciones y su lugar de residencia, el que correspondía a Las Mercedes, casa 15, sector Las Cruces, comuna de El Tabo. Paralelamente también había lugares de acopio en la comuna de El Bosque, en calle Océano Índico N°1753, comuna de El Bosque. Una vez posicionados los monitoreos telefónicos, se dan cuenta que el 7 de Julio de 2020, Luis comenzó a hacer coordinaciones llamando a diversas personas a un sujeto de acento extranjero (colombiano) y paralelamente se contacta con un sujeto no identificado que tenía un camión grúa. Refiere que esta seguidilla de llamados daban cuenta que se iba a verificar una transacción al día siguiente.

Es así como el 8 de Julio de 2020, siguen las conversaciones, determinando que Luis se iba a dirigir desde su domicilio ubicado en el Tabo hacia Santiago. Llegaría a un sector ubicado en el Persa Bío Bío, tratando se encubrir el proceso de transporte de la droga con una grúa. Para ello, contactó a una persona que manejara la grúa y de esta forma al recibir la droga la pudiese esconder dentro de su camioneta particular que iba sobre la grúa y sortear exitosamente los diversos controles, ya que estaban en pandemia. Para ello, Luis se comunicó con una mujer (no recuerda nombre), comenzando a buscar la forma de sortear los controles a través del respectivo salvoconducto.

El 08 de Julio, a las 13:00 horas, lograron establecer, a través de distintos análisis (georeferencia de los mismos peajes), que Luis se dirigía a la capital por la Ruta 68, a raíz de lo cual se toma la decisión de poner vehículos de vigilancia. Luis ingresó a Santiago con el camión grúa y montado arriba su vehículo particular marca Mahindra, PPU DZGV81. Se hizo el seguimiento, llegando a la calle Placer con San Isidro, iniciándose otras comunicaciones que daban cuenta que estaría próximo a recibir la droga. Luego Luis, se dirigió al sector sur de la capital, específicamente a Océano Índico N°1753, El Bosque, haciendo ingreso al domicilio (sin nada en sus manos) y luego de unos minutos salió portando una bolsa que notaba peso. A pesar de tener indicios suficientes para hacer un control de identidad, por un tema operativo se continuó con el seguimiento el que terminó en la comuna de Peñaflor, controlando a Luis y determinando que el camión era conducido por Marcelo González Barrera (Luis iba de copiloto). Refiere que en las piernas de Luis encontraron una bolsa negra en cuyo interior se guardaban 30 bolsas transparente con una sustancia que arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína. Se toma detenido a

las 16:50 horas aproximadamente, siendo trasladados los sujetos a la unidad policial. Paralelamente se comunica la situación al fiscal, solicitando entrada y registro no solo al inmueble de la transacción sino que 2 ubicados en el litoral central. Participó en el allanamiento de océano indico sin encontrar evidencia criminalística. Se le informó por los funcionarios que fueron a la quinta región, específicamente al domicilio de las Mercedes N°15, comuna de El Tabo se incauta una cantidad pequeña de cannabis sativa y paralelamente en el dormitorio de Luis se encontró un arma de fuego, del tipo revolver, inicialmente con la marca MARC, serie 37105 pero que, a causa de las pericias efectuadas, determinaron que la marca correspondía a Harrington and Richardson, levantada bajo la NUE 6122923.

La droga fue pesada en la unidad policial, arrojando la cantidad de un kilo 143 gramos de cocaína base. La cannabis arrojó un peso de 4.9 gramos.

El conductor del camión fue apercibido, dejado en libertad mientras que Luis fue puesto a disposición del tribunal al día siguiente.

Fue informado que el arma de fuego fue incautada en el dormitorio de Luis González, por cuanto había especies de él en el lugar, estaba su pareja (quien era la propietaria de la camioneta). No recuerda en precisión en qué lugar. Se le informó que había al menos una persona en el domicilio N°15, de apellido Marchant quien firmó el acta de entrada.

Se incorporan fotografías, reconociendo la bolsa negra incautada a Luis González, como también las 30 bolsas plásticas transparente que estaban en su interior, además del teléfono celular y dinero incautado al imputado al momento de su detención. Igualmente explica el método en que se efectuó el transporte de la droga y los mecanismos para sortear los controles de vigilancia, por lo que reconoce el camión grúa y la camioneta Mahindra, cuando se trasladaba por la ruta 68.

Reconoce judicialmente a Luis González Montenegro como el sujeto que detuvo con ocasión del procedimiento policial.

2.- Ismael Rodrigo Navarro Moraga, cédula de identidad 17.517.409-5, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (Subcomisario), quien debidamente juramentado refirió que participó en un operativo en Julio de 2020 sobre tráfico de drogas

con el imputado Luis González Montenegro como sujeto investigado, incautando cocaína base (más de un kilo, cannabis sativa y un revolver). Estuvo a cargo de las interceptaciones telefónicas desplegadas con ocasión del procedimiento policial.

Se incorpora tráfico de llamadas telefónicas.

Audio N°1, progresivo 100. Conversación de 07 de Julio. Luis habla con "parcero". Estaban preparando la logística para la operación de tráfico de drogas. Era fecha de pandemia y había reducción de movilidad y es por eso que se consultan por su cédula de identidad y los peligros frente al control. Fijan una hora de encuentro (11:00 horas) y Luis González le dice que no hay peligro, que las cosas están seguras.

Audio N°2, progresivo N°103. Conversación de 07 de Julio. Luis habla con el chofer que lo trasladaría desde El Tabo hacia Santiago. Luis lo cita a las 11:30 horas ya que quería pasar al centro de Santiago y luego a San Bernardo. Además, hablan de un vehículo con velocidad reducida, no es un vehículo liviano. Luis le menciona que al primer punto debe ir a retirar un dinero y luego hacer un trámite a San Bernardo, además de verificar las rutas menos peligrosas.

Audio N°3, progresivo N°113. Conversación de 08 Julio. Habla Luis con el chofer del camión. Luis le informa que deben irse ahora, por lo que el chofer dice que irá a buscar el camión. Luis dice que debe estar en Santiago a las 14:00 horas y que tenía que ir al "bío". Luis le pregunta al chofer si subían la camioneta o el auto, lo que tenía importancia para los efectos de la investigación.

Audio N°4, progresivo N°117. Conversación de 08 de Julio. Habla Luis con el "parcero". Luis le comunica que va saliendo con el chofer (aún estaba en El Tabo) y menciona que iban en una "grúa". También dice que le dieron luz verde (para la adquisición de droga) y el parcero dice que también tiene unas cosas pero en la comuna de Padre Hurtado, a lo que Luis le dice que debe ser a la vuelta ya que no se andaría paseando con las cosas.

Audio N°5, progresivo N°144. Conversación de 08 de Julio. Habla Luis con una mujer. Al momento de esta escucha, Luis ya estaba en vigilancia, ya que el grupo policial detectó una grúa con una camioneta marca Mahindra arriba (vehículo de propiedad de la pareja de Luis). Luis iba de copiloto y dice que tenía cuatro millones, más otro medio millón de pesos que se iba a conseguir y doscientos mil pesos que le prestaría un tal Anibal.

Luis dice que había pedido "30". Esta mujer es una especie de intermediaria, ya que Luis le pregunta si la otra persona estará de acuerdo con que llegue esa cantidad de sustancia, a lo que responde que preguntará y luego lo llamará.

Audio N°6, progresivo N°145. Conversación de 08 de Julio. Luis habla con la misma mujer, donde ésta le dice que las cosas ya se las tienen guardadas.

Audio N°7, progresivo N°150. Conversación de 08 de Julio. Luis habla con la misma mujer diciendo aquél que va saliendo del "bio" y la mujer le dice que debe llegar a la cancha de "la marina", ya que hay una población en el límite de San Bernardo con la comuna de El Bosque, llamada Marina Gaete.

Audio N°8, progresivo N°162. Conversación de 08 de Julio. Luis habla con la misma mujer. El equipo de vigilancia se estaciona a un costado de la multicancha, se detecta a Luis quien ingresa a un domicilio y sale con un bulto. Esta conversación se genera cuando iba de regreso a Valparaíso y le pide un salvoconducto a la mujer en caso de tener un control.

Además de las escuchas, participó en la detención de Luis (copiloto). Se incautó, abajo del asiento del copiloto una bolsa con 30 bolsas transparentes con coloración azul para la presencia de cocaína base con 1.142 gramos. Se incautó además un teléfono celular y cien mil pesos que portaba Luis González.

Se solicitó orden de entrada y registro para 3 domicilios, encontrando en uno de ellos un revolver y cuatro gramos de cannabis sativa. Si bien no participó, un funcionario manifestó que el arma estaba al interior del dormitorio principal del domicilio de Luis. No recuerda si le señalaron cuantos dormitorios tenía la casa. Si sabe que había más personas.

Reconoce judicialmente a Luis González como el sujeto detenido con ocasión del procedimiento policial.

No se pudo identificar a los sujetos con quien conversaba Luis, a pesar de ser llamados "parcero" e "india".

En el domicilio de Océano Índico, comuna de El Bosque, no se encontró nada de interés criminalístico.

El domicilio calle las mercedes, no recuerda el número, comuna de El Tabo.

3.- Rodrigo Andrés Mejías Díaz, cédula de identidad N°16.098.208-k, funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile (Subcomisario), quien debidamente juramentado indicó que realizó procedimiento el 08 de julio de 2020 deteniendo a Luis González Montenegro (alrededor de las 16:30 horas), quien venía a buscar una remesa de droga a la capital. Se verificaron interceptaciones telefónicas que decían que iba a venir a buscar droga a la comuna de El Bosque.

Estaba a cargo de un carro policial y se acercaron a ruta 68, logrando divisar el camión grúa y arriba un vehículo de su pareja. Se hicieron seguimientos llegando a Océano Índico, donde recibe una bolsa o bulto y se retira por Peñaflor, lugar donde se controla su identidad. En ese momento se encontró 30 contenedores de cocaína base con un peso de un kilo 142 gramos aproximadamente.

Luego se dirigió a la comuna de El Tabo, para allanar el domicilio del padre de Luis y el domicilio de éste. Por la numeración, solicitó a la pareja de Luis una entrada voluntaria al inmueble (su nombre era Sara Marchant Venegas), a quien le explicó la situación y accedió a que entraran. Añade que preguntó si tenían algo ilícito en el domicilio y ella indicó que en la habitación principal (donde dormía junto al imputado) mantenía un arma de fuego, tipo revolver, marca Marc. Además encontraron 3 balanzas digitales y 4,9 gramos de cannabis sativa. Insiste en que la misma pareja del imputado refirió que se trataba de su habitación y además había ropa del encartado.

Como la pareja de Luis colaboró en todo momento, la irrupción de materializó de forma tranquila y, en razón de ello, es que inmediatamente mencionó dónde estaba el arma.

A raíz del contexto de pandemia, se solicitaba salvoconducto y los vehículos de emergencia podían circular libremente y en ese contexto el camión grúa asomaba como la coartada para evitar controles.

Reconoce judicialmente a Luis González Montenegro, como el sujeto detenido con ocasión de este procedimiento.

Cuando se detuvo a Luis se logró identificar su identidad con los documentos que portaba.

La orden de entrada y registro era para calle Mercedes N°15 y llegaron al lugar a raíz de vigilancias previas que se hicieron. Se trata de lotes cercados con reja perimetral. En

cada lote hay dos o tres casas. Insiste en que con anterioridad habían visto la camioneta Mahindra que iba arriba del camión grúa.

No fueron guiados por Luis para llegar a la casa de de Mercedes N°15, ya que éste se quedó en Santiago. Era un domicilio de un piso, material sólido, había alrededor de 3 habitaciones. Al ingreso, reunieron a todas las personas en el comedor, estaba el hermano del imputado, la pareja del imputado y dos o tres niños.

Reitera que la pareja del imputado indicó que al interior de la pieza principal había una mochila, la que levantaron.

Dice no haber suscrito un informe policial.

Ejercicio Art. 334 CPP. Reconoce su firma estampada en el acta policial. En el informe no se contempla que le haya entregado el arma de manera voluntaria ni la persona que entregó el arma. Si se consigna que estaba en la habitación principal.

En cuanto a las vestimentas, recuerda que la pareja del imputado le facilitó una chaqueta de la misma pieza para que el imputado se pudiese abrigar.

4.- Pilar Solís Ramírez, cédula de identidad N°19.166.923-1, funcionaria de la Policía de Investigaciones (Inspectora), quien debidamente juramentada refirió que intervino en un procedimiento por tráfico de drogas en el año 2020, culminando el 08 de Julio de 2020. Su participación se redujo a vigilancia, seguimiento y entrada y registro. Vigilaron a Luis González, estaba intervino telefónicamente. Se dirigieron a Alameda con Las Rejas, ya que tenían la información que venía en un vehículo de emergencia, modalidad grúa, desde la costa hacia Santiago. Arriba de la grúa venía una camioneta Mahindra, color negro y Luis venía como copiloto de la grúa. Sabían que Luis venía a buscar drogas y por eso es que lo siguieron hasta llegar a la comuna de El Bosque, deteniéndose en una población llamada Marina Gaete. Luis se bajó al lado de una multicancha en Océano índico, viendo a distancia que ingresó a un domicilio y salió con una bolsa. Luego se subió a la grúa y se retiraron. Al llegar a la comuna de Peñaflor, se hizo un control de identidad por el artículo 85 CPP, detectando la bolsa color negro, en cuyo interior había 30 bolsas plásticas trasparentes con sustancia pastosa típica a cocaína base. Se detuvo al conductor y a Luis González y fueron derivados a la unidad policial.

Luego ingresó al domicilio de océano índico donde no se encontró ninguna evidencia de interés criminalístico.

Explica que estaban en contexto de pandemia y en ese contexto la grúa servía para los efectos de generar apariencia de urgencia y obtener salvoconducto.

Sabe que se ingresó a dos domicilios en las Cruces, comuna de El Tabo. Por sus compañeros se enteró que había encontrado 4,9 gramos de marihuana y un arma de fuego, desconociendo mayores detalles y que la pareja de Luis fue quien informó la existencia del arma de fuego.

Reconoce judicialmente a Luis González como el sujeto detenido con ocasión del procedimiento policial.

PRUEBA PERICIAL.

1.- Roberto Alejandro Jiménez Silva, Cédula de identidad N°10.514.184-k, perito armero PDI, quien debidamente juramentado refirió que mediante oficio 872, remitió a pericia un revolver marca Harrington and Richardson, calibre .32 largo, fabricada en Estados Unidos, para lo cual se confeccionó el informe pericial N°1135.

En cuanto a sus conclusiones, expresa que se trata de un arma de fuego, apta como tal, como quedó demostrado a raíz del proceso de percusión o disparo al que fue sometida.

Se exhibe evidencia material, reconociendo el arma analizada, un proyectil y una vainilla percutida.

2.- Protocolo de Análisis químico, relativo a NUE 6122922, código de muestra CM 9528-2020-M1-1, de fecha 08 de enero de 2021, suscrito por la perita químico KATHERINNE ALCAMÁN PANTOJA, subdepartamento de sustancias ilícitas del departamento de salud ambiental del ISP. Descripción de la muestra pasta beige, resultado cocaína base con un 38% de pureza.

DOCUMENTAL.

- 1.-Oficio remisor de droga N°840, de fecha 08 de julio de 2020, dirigido al Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativo a NUE 6122922.
- 2.-Acta de Recepción N°3683-2020, de fecha 09 de julio de 2020, emitida por el Departamento de Gestión de Farmacia y Laboratorio del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, relativa a NUE 6122922. Recibido 1.140,4 gramos brutos de cocaína, pasta beige. Una bolsa negra con 30 bolsas.
- 3.-Reservado N°9528-2020, de fecha 08 de enero de 2021, emitido por el Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Depto. de Salud ambiental del ISP, relativo a NUE 6122922. Cocaína base con 38% de pureza.
- 4.-Informe sobre peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base relativo a NUE 6122922.
- 5.-Depósito a plazo reajustable en UF, emitido por Banco Estado, por \$100.000, relativo a NUE 6122927.
- 6.-Oficio DGMN.DECAE. (S) N°6442/692/2021, de fecha 13 de octubre de 2021 de la Dirección General de Movilización Nacional, suscrito por Luis Rojas Edwards, general de brigada y director general DGMN. Luis González Montenegro no cuenta con armas registradas o inscritas en dicha repartición ni cuenta con permiso para tenencia o porte ni autorización para compra de municiones.
- 7.-Certificado vehículo camioneta marca Mahindra, 2.2., PPU DZGV.81, color negro. Nombre de la propietaria, Sara Marchant Venegas. Adquirida el 15 de Noviembre de 2018.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Fotografías de las evidencias incautadas, del camión grúa y camioneta Mahindra dispuesta sobre éste. Además, escuchas telefónicas.

EVIDENCIA MATERIAL.

SEPTIMO: Medios de descargo. Que la defensa se valió de la misma prueba rendida por la Fiscalía y además rindió prueba propia.

TESTIGOS

1.- Sara de Las Nieves Marchant Venegas, cédula de identidad N°18.220.521-4, quien debidamente juramentada señaló ser funcionaria pública trabajando en la Municipalidad de El Tabo. Dice vivir en Las Mercedes N°15, comuna de El Tabo.

Señala que estuvo presente cuando irrumpió la PDI en su domicilio. El 08 de Julio a eso de las 18:30 horas había un vehículo rondando. A raíz de ello, salió a cerrar el portón y unos sujetos preguntaron por una tal Sara. Ellos dijeron que tenían a Luis y le pidieron entrar a la casa para hacer un allanamiento. Ellos se identificaron como PDI y Luis estaba en videollamada.

Eran varios funcionarios, registraron la casa, bajaron a los niños del segundo piso y encontraron un arma de fuego. Esa arma la encontraron en el segundo piso, en la pieza de color verde la que era habitada en ese momento por su cuñado y su pareja, por lo que le atribuye la propiedad. El hermano de Luis se llamaba Nelson Gómez Montenegro.

Recuerda que bajó un detective de pelo rubio y ojos claros con una mochila donde encontraron un arma de fuego, negando propiedad sobre el arma. El detective dijo que se la iban a cargar a Luis (en ese momento su cuñado agachó la cabeza y con el gesto que hizo se dio cuenta que era de su propiedad). Posteriormente, su cuñado reconoció la propiedad y lo expulsó de la casa.

En ese momento vivían alrededor de diez o doce personas por efecto de la pandemia. Su casa tiene 4 dormitorios en el segundo piso (dos tienen cama matrimonial) y en el primer piso la pieza matrimonial donde duerme con Luis. La razón es que Luis tiene un disparo en la rodilla y en la cadera y le cuesta subir.

Se le exhibe fotografías, identificando la escalera que conduce al segundo piso, la entrada de su dormitorio, el dormitorio de sus hijos Hernán y Nicolás, el dormitorio azul donde dormía Kiomara, Benjamín y Jordan, el dormitorio que utilizaba Nelson con su

pareja Verónica. El detective dijo que encontraron el arma en el closet del dormitorio. Reconoce el closet donde encontraron el arma. Identifica el dormitorio en que dormía Shirley y Rafael y su madre, siendo la habitación más grande.

Se incorpora un plano de su domicilio, dando cuenta de las dependencias del primer y segundo piso.

Recuerda haber declarado en la PDI y haber dicho todo lo que ha expresado en este juicio, entregando la identidad de la cabecilla de la operación de drogas de nombre Nayareth y además entregó el nombre de Nelson González como el propietario del arma de fuego incautada.

Refiere que no hubo maltrato de los funcionarios de la PDI en la entrada al inmueble. No hubo destrozos en la casa.

Dice haber entregado a la PDI una chaqueta para Luis para que se abrigara.

2.- Shirley del Carmen Garate Canales, cédula de identidad N°19.632.274-4, mayor de edad, quien debidamente juramentada relató vivir en Las Mercedes, casa 15, Las Cruces. Ese día a eso de las 19:30 horas, estaban en la casa esperando a tomar once. En eso entra su tía con unos señores (uno rubio y otro gordo) quienes conversaron con su tía de la detención de Luis. Luis los condujo hacia la casa. Los sujetos hicieron bajar a los niños al comedor y subieron a las piezas.

Estaba con los niños abajo conversando con su tía y observa que los sujetos bajaron con una mochila azul del cuarto matrimonial de la pieza verde. Los policías conversaron en voz baja con su tía diciendo que había un arma de fuego al interior de la mochila.

Esto ocurrió en el año 2019, en invierno, en desarrollo de la pandemia.

Menciona que la policía encontró la mochila al interior de la pieza en que dormía su tío Nelson.

Refiere que los funcionarios no fueron agresivos, ni gritos en el proceso de allanamiento. Menciona que su tía subió al segundo piso cuando fue llamada por los policías.

Dice haber visto el bolso en que estaba el arma. No recuerda si su tía entregó una prenda de Luis para los funcionarios policiales.

3.- Sara del Carmen Venegas Pulido, cédula de identidad N°7.458.328-8, jubilada, quien debidamente juramentada refirió que por la pandemia se fue a vivir con su hija a su domicilio. En eso observa que su hija entró con la policía al interior del domicilio. La policía registró el hogar. El domicilio se compone de cuatro dormitorios en el segundo piso y una pieza matrimonial abajo porque Luis no puede subir escaleras.

El trato de los funcionarios policiales fue decente.

Luis presenta una discapacidad hace tiempo a causa de un disparo.

DOCUMENTAL. 1)

- 1.- informe médico folio 167691 de gsp (gestión en salud penitenciaria) de fecha 23 de octubre de 2022 suscrito por la doctora Yamalitt Álvarez Sánchez de la unidad de hospital ASA, CDP Santiago 1.
- 2.- Copia servicio policlínico de fecha 26 agosto de 2015 respecto del imputado Luis González Montenegro que señala hipótesis diagnostica "bala intraarticular rodilla derecha retirada herida bala cadera izquierda". a nombre del profesional M. Castro. traumatologia

<u>OCTAVO</u>: Alegatos de término. Que llegada la etapa correspondiente a los respectivos *alegatos de clausura*, los intervinientes manifestaron lo siguiente:

*Ministerio Público indicó que se pudo acreditar el hecho contenido en la acusación y los delitos de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de arma de fuego, en el que cupo participación al acusado como autor ejecutor directo. Para estos efectos hace un análisis de la prueba aportada en estrados, especialmente lo declarado por los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento.

*La defensa indicó que su representado colaboró con el esclarecimiento de los hechos en lo relativo al delito de tráfico ilícito de drogas y, en cuanto al ilícito asociado a la Ley de Control de Armas reitera la postura de absolución por falta de participación.

NOVENO: Hecho establecido. Que del mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tiene por acreditado más allá de toda duda razonable que "el 08 de Julio de 2020 alrededor de las 16:48 horas, en calle Manuel Castillo intersección calle Parque del Recuerdo, comuna de Peñaflor, LUIS ELIAS GONZÁLEZ MONTENEGRO, fue fiscalizado y sorprendido transportando sin la autorización competente 01 bolsa de nylon que en su interior mantenía 30 bolsas de nylon contenedoras de cocaína base, con un peso bruto total de 1 kilo 142 gramos, siendo detenido en el lugar.

Posteriormente, a eso de las 20:20 horas, funcionarios policiales hicieron ingreso al inmueble ubicado en Las Mercedes Casa 15, Las Cruces, El Tabo, incautando 01 arma tipo revolver marca Harrignton and Richardson, serie N°37105, color gris, entre otras cosas."

<u>DECIMO</u>: Calificación jurídica. Que en opinión de los integrantes del Tribunal, el hecho que se ha tenido por probado configura el delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000. En este sentido, la prueba de cargo rendida resultó ser suficiente y contundente para demostrar fehacientemente la materialización de una conducta de tráfico, reconducida al transporte de una cantidad considerable de droga, lo que conlleva indefectiblemente a superar el estándar de convencimiento condenatorio requerido por el legislador procesal penal.

Con todo, la misma prueba no tuvo la virtud de dar por establecido el delito de tenencia ilegal de arma de fuego dado que no quedó demostrada la vinculación entre el revólver incautado con la persona del imputado, motivo por el que, en definitiva, deberá emitirse decisión absolutoria en este rubro.

<u>UNDECIMO</u>: Razonamiento. Que para arribar a la convicción reseñada en el motivo que precede, se utilizó, por parte de estos sentenciadores el método de libertad en la apreciación individual y comparativa de los diversos medios de pruebas aportados e igualmente – por aplicación de lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procedimental- se recurrió los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

Bajo esta premisa, se abordará inicialmente la decisión de condena por el delito previsto en el artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, siendo necesario develar la concurrencia fáctica de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que la figura penal exige y su vinculación con los diversos elementos de cargo allegados al juicio. Finalmente, se expresarán las argumentaciones sobre las que descansa la absolución por el delito reglado en la Ley 17.798.

TRAFICO ILICITO DE DROGAS.

Que, como cuestión preliminar es dable señalar que la naturaleza jurídica de la figura de tráfico ilícito de estupefacientes corresponde a la de un delito de peligro abstracto por el que se pretende cautelar el bien jurídico "salud pública" con el propósito de evitar los perniciosos y graves efectos tóxicos ocasionados en la salud de las personas a través de su distribución a la población, mediante acciones de dirigidas a traficar, inducir, promover o facilitar el uso o consumo de tales sustancias por cualquier medio.

Es así como el inciso segundo del artículo 3 de la ley que regula la materia, establece modalidades de tráfico, al prescribir que "se entenderá que trafican los que sin contar con la competente autorización, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas, a menos que justifiquen que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo". En la especie, la actividad acreditada se encuadra en el verbo rector transportar, el que es definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como "llevar una cosa de un paraje o lugar a otro" (Diccionario de la Lengua Española, Edición vigésimo tercera, pág. 1136).

Así, en términos generales se dirá que, no obstante no existir controversia en torno a que efectivamente el imputado fue sorprendido llevando droga, en calidad de copiloto, al interior del camión grúa, lo cierto es que la prueba aportada por el persecutor igualmente tuvo la virtud de demostrar tal circunstancia. En efecto, los funcionarios policiales Castañeda Zuñiga y Navarro Moraga dieron cuenta detallada del procedimiento policial llevado a cabo respecto de González Montenegro, incluyendo la reproducción de las

escuchas telefónicas debidamente autorizadas respecto de su teléfono móvil. Es por ello que, los agentes policiales tomaron conocimiento que el imputado se disponía a realizar una operación de tráfico, reconducida a la adquisición y transporte de una remesa de droga. En función de ello, se dispusieron distintos dispositivos de vigilancia, dentro de los que intervinieron los funcionarios Mejías Díaz y Solís Ramírez, quienes fueron cotejando en terreno la efectividad de la información obtenida mediante las interceptaciones telefónicas. Es así, los aludidos agentes policiales efectuaron vigilancias cercanas y discretas al camión grúa en el que se movilizaba el encartado, observando el instante en que éste ingresó a un domicilio ubicado en calle Océano Índico, comuna de El Bosque, saliendo con una bolsa o bulto negro en su poder, para luego subirse al camión y emprender el regreso a la Quinta Región.

Pues bien, fue en ese contexto en que, en la comuna de Peñaflor, se determinó hacer un control de identidad al imputado y al chofer del camión, incautando desde el asiento del copiloto la aludida bolsa negra, en cuyo interior se contenían 30 bolsas con una sustancia que arrojó coloración positiva para la presencia de cocaína base.

Cabe agregar que el relato del oficial de caso Castañeda Zúñiga y de los funcionarios Navarro Moraga, Mejías Díaz y Solís Ramírez, se vio apoyada con el mérito de las interceptaciones telefónicas reproducidas e imágenes y fotografías exhibidas, en las que se observó tanto el camión grúa, como el vehículo marca Mahindra que transportaba, además de la bolsa negra con la sustancia ilícita en su interior.

En ese sentido, el escenario flagrante que rodeó la detención del imputado, la incautación de la droga desde el interior del camión grúa y por cierto que la propia confesión incriminatoria prestada libre y espontáneamente por Luis González Montenegro, permitieron adquirir plena convicción respecto de la materialización de una conducta de transporte de drogas ejecutada por éste.

En cuanto a la **naturaleza de la droga incautada**, es dable decir que del mérito del Oficio Remisor de droga N°840, Acta de Recepción N°3683-2020 y Reservado N°9528-2020, en concomitancia con la prueba pericial allegada, quedó demostrado que la sustancia incautada al interior de la bolsa negra que trasladaba el imputado correspondió a cocaína base, sustancia sujeta al control de la Ley 20.000 y su Reglamento y encasillada dentro de aquel grupo de drogas poseedoras de un alto poder destructivo para la salud física y mental

de las personas (así por lo demás lo señala el informe sobre efectos y peligrosidad del alcaloide), con un nivel de pureza del treinta y ocho por ciento.

Desde el punto de vista de la **cantidad de la droga** incautada, es dable decir que estos capítulos no pueden resultar indiferentes para el juzgador al momento de calificar jurídicamente el delito propuesto en la acusación. En efecto, el total del alcaloide decomisado superó el umbral del kilo (según se desprende de la documental individualizada precedentemente). En función de ello, el tribunal constata que se trata de una cantidad considerable de droga susceptible de ser calificada perfectamente dentro del tipo penal reglado en los artículos 1 y 3 de la Ley 20.000.

Finalmente el **elemento subjetivo o dolo específico de traficar** es menester consignar que al margen de la confesión libre materializada por el encartado, dicho rubro se encuentra completamente probado tanto mediante la declaración de los tres funcionarios policiales que intervinieron en el proceso de detención del encausado, como también de los dichos del agente Navarro Moraga (a cargo de las interceptaciones telefónicas). Por lo demás, los testigos referidos dieron cuenta de un elemento particular de la operación de tráfico desbaratada y que dice relación con el uso de una grúa para los efectos de concretar la actividad. En palabras del Subcomisario Mejías Díaz ello se debió a que, producto del contexto pandémico que imperaba a la fecha, era necesario sortear exitosamente cualquier control que pudiese surgir en el trayecto del transporte y, en razón de ello, una situación de emergencia como resulta el transporte en grúa, perfectamente podría ayudar a conseguir tal propósito. Es por dicha razón que el imputado solicitó salvoconducto a una mujer con la que dialogaba luego de recibir la remesa de droga, según da cuenta la última escucha reproducida en juicio.

DUODECIMO: **Íter Críminis**. Que en lo que concierne al nivel de desarrollo del delito, éste corresponde al de **consumado**. Lo anterior por cuanto atendida su naturaleza jurídica de delito de peligro abstracto, resulta intrascendente determinar si la droga arribó o no a un consumidor final para los efectos de analizar su nivel de desarrollo bastando sólo con incurrir en alguna de las modalidades de tráfico señaladas en el artículo 3 inciso segundo de la ley especial sustantiva -la que para el caso *sub iudice* correspondió al transporte- para entender que la acción delictiva alcanzó un grado de ejecución perfecta.

<u>DECIMO TERCERO</u>: Participación. Que en lo concerniente a la intervención punible del encausado, es dable decir que ella no asomó como un tópico discutido en este juicio oral, básicamente por cuanto al hecho de haber sido sorprendido y detenido en situación de flagrancia, esto es, transportando la cocaína base descrita en la motivación que antecede. Corrobora lo anterior, el tenor de las escuchas telefónicas reproducidas en juicio y fotografías exhibidas, en las que se observa la bolsa que portaba González Montenegro al ser detenido y por cierto que el alcaloide decomisado.

A lo anterior se debe adicionar su propia versión autoincriminatoria. En efecto, Luis González admitió libre y espontáneamente su participación directa en el transporte de las 30 bolsas contenedoras de cocaína base, dando cuenta de toda la dinámica que rodeó la operación ilícita desbaratada, disipando con ello cualquier duda relativa a este rubro.

En razón de lo anterior, la participación del imputado será fijada en los términos previstos en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

<u>DECIMO CUARTO</u>: Motivos de la absolución. Como cuestión preliminar se dirá que el delito propuesto por el Ministerio Público constituye un ilícito de *peligro abstracto* por el que se castiga el eventual riesgo a que se expone la seguridad pública mediante la tenencia de un arma con poder de fuego. Vinculado a ello, corresponde decir que por "tener" se ha entendido "*poseer, mantener*" (Diccionario de la Lengua Española, Vigésimo Tercera edición, pag. 2101), de suerte tal que dicho significado debe prevalecer al instante de determinar la concurrencia del verbo rector de esta figura típica. Del mismo modo, la tenencia debe estar estrechamente vinculada a un arma de fuego.

En ese sentido, si bien la prueba aportada por el Ministerio Público tuvo la virtud de acreditar que el arma tipo revolver -incautada al interior de la casa habitación en la que habitaba el acusado- tenía aptitud de fuego, en base a lo expresado por el perito armero Roberto Jiménez Silva, lo cierto es que los problemas visualizados por el Tribunal se radicaron en las dificultades para conectar la tenencia del arma de fuego con la persona de

González Montenegro, provocando una duda insalvable sobre el punto que gatilló en su absolución.

En ese entendido, se dirá que la tesis de descargo se sustentó en el hecho que el arma de fuego fue incautada al interior de una habitación no utilizada por el imputado, sino que, por el contrario, era ocupada en ese momento por el hermano de éste y su pareja. Pues bien, para acreditar está coartada declaró en juicio la esposa del acusado, quien manifestó que una vez apersonada la policía en su domicilio, permitió el ingresó al inmueble, instante en que comenzaron a registrarlo. En ese contexto, tanto la esposa del imputado como la testigo Shirley Garate Canales, mencionaron que la policía encontró el arma de fuego al interior de una mochila ubicada en uno de los dormitorios emplazados en el segundo piso de la casa habitación, en circunstancias que la pieza del acusado se localiza en el primer piso. Sumado a lo anterior, la defensa acompañó un plano y fotografías de la casa habitación donde se describe y fija perfectamente su distribución y dependencias. Es por ello que estos juzgadores se impusieron que el inmueble cuenta con 5 dormitorios, uno en el primer piso y cuatro en el segundo, a lo que debe añadirse que al menos tres de ellos tienen la característica de ser matrimoniales.

A mayor abundamiento, la esposa del encartado respaldó sus dichos en orden a expresar que, a causa de la pandemia, los habitantes de la casa subieron exponencialmente superando el umbral de las diez personas, incorporando dentro de ellas al hermano de Luis González con su pareja. Esto fue ratificado por Shirley Garate Canales quien aseveró que el arma de fuego fue hallada en la habitación que, en ese momento, era utilizada por su tío Nelson González.

Por su parte, la prueba de cargo se redujo prácticamente a la declaración del Subcomisario Mejías Díaz quien practicó la diligencia de allanamiento en el domicilio en que vivía el imputado. Sin embargo, el testimonio de este agente dejó algunas dudas e inquietudes en estos jueces que no pudieron ser contrarrestas adecuadamente. En efecto, en primer término Mejías Díaz refirió que se trataba de un **inmueble de un piso** además de enfatizar que el arma fue encontrada en "la" pieza matrimonial, poniendo el acento en la singularidad de esta descripción. Así, en virtud de la prueba arrimada por la defensa, no solo quedó totalmente descartado que la casa habitación dispusiera de un solo piso, sino que también el empleo del artículo "la" en su modalidad singular denota la idea de una sola

pieza matrimonial, en circunstancias que, al menos, la vivienda disponía de tres. Asimismo, el aludido policía no estaba mayormente impuesto del número de personas que habitaban, en ese instante, la casa habitación.

Finalmente, no puede ignorarse que la pieza utilizada por el imputado estaba dispuesta en el primer piso por una razón bien definida, esto es, la incapacidad física que éste presenta derivado de un trauma por impacto balístico que le genera dificultades de desplazamiento y, por cierto que para subir escaleras. Demás está decir que los padecimientos que presenta el encausado fueron respaldados por prueba documental médica que avala tal condición. Entonces, si se tiene presente que lo expresado por Shirley y la cónyuge del encartado en cuanto a que el arma de fuego fue encontrada al interior de una de las piezas matrimoniales dispuestas en el segundo piso, se agranda aún más el escenario de duda en torno a la supuesta conexión de Luis González Montenegro con el revólver incautado.

El conjunto de estos factores, unido a la autorización voluntaria entregada por la cónyuge del imputado para que la policía pudiese ingresar y registrar su domicilio, emergen como antecedentes que generaron un escenario difuso, poco claro y dificultoso de superar el estándar de la duda razonable impuesto por el legislador, motivo por el que necesariamente se emitirá pronunciamiento exculpatorio en este capítulo.

<u>DECIMO QUINTO:</u> Audiencia artículo 343 CPP. Que abierto debate, en los términos previstos en el artículo 343 del Código Procesal penal, respecto a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y lo relativo a la determinación y cumplimiento de la pena, el Ministerio Público acompañó extracto de filiación y antecedentes de González Montenegro, de cuyo mérito se consignan anotaciones previas por robo y microtráfico, entre otras.

En razón de lo anterior, la Fiscalía solicitó la pena de cinco años y un día y 40 UTM.

La defensa pidió el reconocimiento de la minorante reglada en el artículo 11 N°9 del Código Penal y tenerla por muy calificada. Por lo mismo, solicitó aplicar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, reducción de la multa y exención del pago de las costas de la causa.

<u>DECIMO SEXTO</u>: Atenuante 11 N°9 del Código Penal. Que la presente mitigante será reconocida respecto del acusado en el entendido que desde el inicio de la investigación, esto es, precisamente desde su detención, ha entregado una versión inculpatoria sobre su participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, asumiendo el conocimiento de la actividad ilícita que realizaba y por cierto que su autoría en el transporte de la droga incautada al interior del vehículo que conducía.

A mayor abundamiento, su declaración autoincriminatoria solo vino a corroborar su actitud de contribuir en el mejor entendimiento de los hechos, sin establecer elementos destinados a confundir al Tribunal.

Sin embargo, atendida la circunstancia de flagrancia que rodeó la detención del imputado y los antecedentes policiales que se tenían previamente en lo relativo a la operación de tráfico y su participación en la misma, estos sentenciadores no advierten elementos susceptibles de mensurar más allá la atenuante reconocida, de modo tal que se desestimará la solicitud de tenerla por muy calificada.

<u>DECIMO SEPTIMO</u>: **Determinación del castigo corporal**. Que el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes se encuentra sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, se excluirá el tramo superior del *quantum* de la pena, quedando limitado el tribunal para recorrer la extensión del piso correspondiente al presidio mayor en su grado mínimo.

En ese entendido, estos jueces tendrán en vista que la droga decomisada superó el kilo en su pesaje y, por ende, dicha cantidad involucra un riesgo de afectación relevante al bien jurídico salud pública.

<u>**DECIMO OCTAVO**</u>: **Multa**. En lo referente a la multa a aplicar al sentenciado, el Tribunal tendrá especialmente en cuenta, para su cuantificación el permanente estado de privación de libertad al que ha estado sometido, motivo por el que parece razonable imponer el *quantum* en su mínimo y además conceder parcialidades para su satisfacción.

<u>DECIMO NOVENO</u>: **Comiso**. Que se accederá al comiso solicitado por el Ministerio Público respecto de la bolsa color negro, contenedores, teléfono celular y dinero incautado al imputado (\$100.000) por cuanto se trata de efectos asociados a la perpetración del delito.

En ese entendido, será el órgano persecutor el encargado de arbitrar las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 20.000, cuestión que deberá quedar debidamente registrada, en su oportunidad, en los instrumentos correspondientes.

<u>VIGESIMO</u>: Pena sustitutiva. Que en lo referente a este tópico y teniendo presente la pena que se impondrá al acusado y la existencia de una condena previa por un delito de aquellos regulados en la Ley 20.000, resulta improcedente hacer aplicación del estatuto legal previsto en la Ley 18.216.

<u>VIGESIMO PRIMERO</u>: Costas. Que no se condenará en costas a González Montenegro como también al Ministerio Público, en atención a que ambos tuvieron motivos plausibles para litigar, cuestión que queda de manifiesto con la decisión condenatoria y absolutoria arribada por el tribunal. Tal circunstancia, configura el presupuesto de exención previsto en el Código Procesal Penal, respecto de ambos intervinientes, por lo que quedarán liberados de soportar el cumplimiento de esta carga procesal.

Lo anterior, es sin perjuicio de considerar que el acusado fue representado judicialmente por la Defensoría Penal Pública y encontrarse privado de libertad con motivo de esta causa.

<u>VIGESIMO SEGUNDO</u>: Registro de huellas genéticas. Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5°, 16 y 17 de la Ley 19.970, en atención a que González Montenegro será condenado por un delito de los referidos en la letra c) del inciso segundo del artículo 17 de la citada normativa, se ordenará determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la huella genética de éste, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado, debiendo ponerse en

conocimiento de lo resuelto ante el Servicio Médico Legal, en la oportunidad procesal correspondiente y para efectos de su cumplimiento por Gendarmería de Chile.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N° 1, 15 N 1, 24, 29, 31, 50, 68, 69, 70 del Código Penal; 1, 3, 45, 46, 47, 62 de la Ley 20.000; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 347, 348 del Código Procesal Penal; artículo 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970; **se declara que**:

I.- SE **ABSUELVE** a **LUIS ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO**, ya individualizado, del cargo formulado en su contra en tanto presunto autor de un delito de tenencia ilegal de arma de fuego que se dice cometido el 08 de Julio de 2020, en la comuna de El Tabo.

II.- SE CONDENA a LUIS ELIAS GONZALEZ MONTENEGRO, ya individualizado, a la pena de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, perpetrado el día 08 de Julio de 2020, en la comuna de El Bosque.

Se condena además al acusado a la accesoria, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se impone a González Montenegro el pago de una multa correspondiente a CUARENTA unidades tributarias mensuales en su equivalente en moneda de curso legal vigente al momento de su solución, a beneficio del Fondo Especial del artículo 46 de la Ley Nº 20.000., con el objeto de ser utilizados en programas de prevención de consumo de drogas, tratamientos y rehabilitación de las personas afectadas por drogadicción. Para estos efectos la solución de la multa deberá comenzar a contarse a partir del mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

Para los efectos de facilitar el pago de la multa se le concederá **doce mensualidades iguales y sucesivas**, cuya solución deberá comenzar a contar del mes subsiguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada.

27

III.- Se decreta el comiso de todos los efectos individualizados en el considerando

decimo noveno de esta sentencia.

IV.- Por no reunirse los requisitos previstos en la Ley 18.216, LUIS ELIAS

GONZALEZ MONTENEGRO deberá cumplir la pena corporal, impuesta en el ordinal

segundo resolutivo de este fallo, de forma efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha

permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, esto es desde el 08 de Julio de

2020, fecha en que resultó detenido.

V.- Dése estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 19.970, de acuerdo a lo

establecido en el considerando final de esta sentencia, como también a lo prescrito en el

artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones

Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568 de 31 de Enero de 2012, una

vez que quede firme el presente fallo.

Ofíciese a los organismos que corresponda comunicando lo resuelto y remítase

copia de esta sentencia al Tribunal de Garantía respectivo para su cumplimiento.

Redactada por el Magistrado Fernando Sariego Egnem.

Registrese.

R.I.T. 505 -2022

R.U.C. 2.000.689.414-4

Dictada por el Sexto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada la

sala por los Magistrados, señora María Alejandra Rojas Contreras y señores Fernando

Sariego Egnem y Enrique Cossio Vásquez.